



TRABAJO FINAL DE GRADO

**“REFLEXIONES SOBRE EL PROYECTO DE
REFORMA DEL RÉGIMEN PENAL
JUVENIL”**

*LA VULNERABILIDAD DE LOS MENORES EN CONFLICTO CON
LA LEY PENAL*

Lara Weber Cacharrón

Carrera: Abogacía

Legajo: ABG 10905

DNI: 43.809.275

Tutora: Romina Vittar

SUMARIO

I. Introducción **II.** Marco Jurídico **III.** Regulación Actual **IV.** Régimen Penal de la Minoridad **V.** El Proyecto de Ley y sus Fundamentos **VI.** Disidencia Jurídica **VII.** Aportes Interdisciplinarios **VIII.** Tratados Internacionales **IX.** Jurisprudencia de la Corte Internacional de Derechos Humanos **X.** Conclusión **XI.** Bibliografía

RESUMEN

El presente trabajo busca evidenciar la tensión existente entre el proyecto de ley impulsado por el Poder Ejecutivo Nacional, respecto la disminución de edad de imputabilidad y la realidad actual del sistema penal juvenil, brindando previamente, un contexto jurídico con la finalidad de comprender acabadamente tanto términos, como principios, en los que se asienta el Derecho Penal.

Posteriormente, analizaremos las modificaciones que esta medida propone incorporar y los fundamentos que motivan tal iniciativa, contrastándolos con doctrina jurídica, tratados internacionales y aportes interdisciplinarios de diversas ciencias al respecto.

PALABRAS CLAVE: Derecho penal juvenil; edad de imputabilidad; derechos humanos; interés superior del niño; neurociencia; Argentina.

ABSTRACT

This paper seeks to highlight the tension between the bill promoted by the National Executive Branch regarding the reduction of the minimum age of criminal responsibility and the current reality of the juvenile criminal system. It first provides a legal context in order to thoroughly understand the terms and principles on which Criminal Law is based. Subsequently, it analyzes the modifications proposed by this measure and the arguments that motivated such an initiative, contrasting them with legal doctrine, international treaties, and interdisciplinary contributions from various sciences on the matter.

Keywords: Juvenile criminal law; age of criminal responsibility; human rights; best interests of the child; neuroscience; Argentina.

MÉTODO

Con la finalidad de dar un análisis conciso pero sustancial, analizaremos el proyecto mencionado y otras normativas afines, tales como la Ley Penal de Minoridad, Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la Constitución Nacional y doctrina desarrollada por juristas habidos en el tema. Asimismo, se incluirán aportes de otras disciplinas, como neurología, psicología y sociología, ciencias que han producidos numerosos artículos y materiales vinculados al desarrollo y evolución cognitivo del menor.

INTRODUCCIÓN

Argentina ha enfrentado a lo largo de los años, diversos cuestionamientos en el ámbito penal juvenil, con antecedentes documentados en la Cámara de Diputados.

Este trabajo se centra en la controversia sobre la edad de imputabilidad de los menores, es decir, desde qué momento debe recaer sobre ellos la responsabilidad penal por conductas delictivas, y cómo aborda la ley dicha situación.

Durante su campaña electoral, el actual presidente manifestó su postura sobre esta temática en reiteradas ocasiones, al igual que su ministra de seguridad quien, por medio de sus redes sociales, destacó su participación en la elaboración del proyecto.

En este contexto, tanto medios de comunicación como redes sociales adquieren un rol trascendental en la formación de la opinión pública, muchas veces a través de una visión parcial o distorsionada de los hechos, alejada de la complejidad real de la problemática y las necesidades sociales.

Infancia y vulnerabilidad

En cuanto a la vinculación de esta temática con los lineamientos académicos de la Universidad, se observa una estrecha relación entre vulnerabilidad e infancia.

Las 100 Reglas de Brasilia consideran vulnerables a aquellas personas o grupos que, en razón de su edad, género u otros aspectos a fines, encuentran condicionado el

pleno ejercicio de los derechos que, en numerosos ordenamientos jurídicos, les son reconocidos.

Las niñas, niños y adolescentes constituyen un grupo social objeto de una especial tutela en razón de su condición evolutiva, dotando al individuo a lo largo de este proceso de un estado de vulnerabilidad, acentuado por su dependencia para el desarrollo integral de su personalidad y el ejercicio efectivo de sus derechos. Esta condición exige una especial protección por parte de la familia, comunidad y, de manera preponderante, del Estado, en cumplimiento del interés superior del niño y el deber de garantizar el goce y ejercicio de los derechos fundamentales de la infancia y adolescencia.

Tal grado de relevancia reviste la posición del menor, que numerosos tratados internacionales, a los cuales hemos adherido y dotado de jerarquía constitucional, dedicaron su redacción a la protección integral de sus derechos. *Cumbre Judicial Iberoamericana. (2008).*

MARCO JURÍDICO

El derecho penal constituye un mecanismo de control en la sociedad actual, al igual que la familia, la escuela, el trabajo u otros entornos sociales en general. El mismo tiende a evitar determinados comportamientos que se reputan indeseables, acudiendo para ello, a la amenaza e imposición de distintas sanciones. (*Mir Puig, 2011*)

El derecho penal está compuesto por dos acepciones vinculadas con el fin de efectivizar esta función:

- **OBJETIVA:** Hacemos alusión al código de fondo, el ordenamiento que concentra principios, generalidades y la descripción de las conductas reprochables en la órbita penal. (*Mir Puig, 2011*)
- **SUBJETIVA:** La concepción subjetiva del derecho penal refiere principalmente al *Ius Puniendi*, aquella potestad sancionadora del Estado, materializada a través de los códigos de fondo creados por el Congreso de la Nación, en razón de la facultad conferida por medio del artículo 75 inc. 12 de nuestra norma constitucional. Como mencionamos en el punto anterior, el Código Penal contendrá, entre otras generalidades, las conductas consideradas

reprochables, siendo factible su juzgamiento en base las pautas que la normativa procesal determine a tales fines. (Cueto Santa Eugenia, 2023)

Entonces, ¿Cuándo estamos frente a un delito?

La teoría del delito lo define como una “**conducta humana típica, antijurídica y culpable**”

La **tipicidad** implica que la conducta del autor debe coincidir con la descripción legal prevista en una norma penal. La **antijuridicidad**, que dicha conducta resulta contraria al ordenamiento jurídico, es decir, no se encuentra amparada por ninguna causa de justificación que excluya la reprochabilidad del hecho. Finalmente, la **culpabilidad** refiere a la posibilidad de atribuir responsabilidad al autor, considerando su capacidad de comprensión y autodeterminación al momento del hecho, así como la existencia de **dolo** o **culpa**, un elemento muy valorado por el jurista Mir Puig. (Mir Puig, 2011)

REGULACIÓN ACTUAL

Normativa vigente

Actualmente, la delincuencia juvenil se encuentra regulada por la conjugación de dos normas principales, el Código Penal de la Nación, del cual hemos hecho mención en apartados anteriores y el Régimen Penal de Minoridad, una ley que cobró vigencia en 1980, durante un periodo de receso democrático, donde el poder había sido asumido por un gobierno de facto. Es factible complementar este bloque normativo con la Ley 26.061 dedicada a la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes, reforzando en su redacción, la necesidad de un abordaje respetuoso de los derechos humanos en todas las intervenciones estatales, incluyendo las penales. (Rodríguez, J. A. 2015)

El porqué de un sistema diferenciado para jóvenes y adultos.

La justicia juvenil establece el modo de intervenir sobre los menores que han cometido conductas típicas, procurando que la intervención valore la condición evolutiva del sujeto que ha llevado a cabo la acción.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto en numerosas ocasiones, siendo indiscutible que la respuesta de la justicia juvenil debe brindarse en base al derecho de protección especial reconocido, entre otros instrumentos, en el artículo 19 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

No es admisible que la intervención penal ante estas infracciones y los derechos de los niños se tramiten por vías separadas, el Estado debe responder a estos hechos con una visión rehabilitadora, de reintegración social y sin perder de vista cual es el *fin real de la pena*.

La reinserción social se construye a partir de garantizar el uso y goce de los derechos inherentes a la *protección especial*, una facultad intrínseca de los niños por su calidad de tal. Mary Beloff acota incluso que, con base en su experiencia, el aseguramiento efectivo de los derechos de los que carecía el menor al momento de la comisión del hecho delictivo, incide de manera directa en la disminución de su reincidencia.

Por lo tanto, no se trata de la crear un “*penalito*” para dar a los menores un trato de adultos pequeños, el sujeto es diferente en todas sus aristas por el momento de su vida en el que se encuentra y los organismos internacionales han avalado esta postura en diversas ocasiones, valiéndose de instrumentos, sentencias, observaciones o comentarios a tales fines. (*Justicia Juvenil y Derechos Humanos, 2024*)

Principios vectores de la norma

Es destacable como, pese al contexto en el que fue sancionado el Régimen Penal de la Minoridad, su redacción fue respetuosa con los lineamientos internacionales en relación a los menores, creando en la norma un marco protectorio que sienta en cabeza del juez, la obligación de velar por la integral protección, dotando al órgano jurisdiccional de amplias facultades para decidir en beneficio del mismo, con la finalidad de asegurar la

formación y protección del menor, manteniendo una visión socioeducativa en cada decisión. (Rodríguez, J. A. 2015)

RÉGIMEN PENAL DE LA MINORIDAD

Regulación respecto la no punibilidad del menor

Se cataloga **como no punible** al menor de 16 años y también al de 18 por delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad hasta dos años. (*Ley N° 22.278, 1980*)

Esto no significa que el hecho carezca de consecuencias; La comisión del delito por parte del menor, abre la puerta al estudio y comprobación de su accionar, entorno y vinculación familiar, dando las herramientas necesarias al juez para disponer del menor en caso de ser necesario. (*Ley N° 22.278, 1980*)

Es importante distinguir entre **punibilidad** e **imputación**. El adolescente no es punible, pero sí susceptible de imputación; es decir, se le puede atribuir responsabilidad por un hecho reprobable, aunque no pueda aplicársele la sanción prevista por el sistema en tales casos. (Rodríguez, J. A. 2015)

Regulación respecto la punibilidad del menor

Posteriormente, la norma indica que el adolescente de dieciséis a dieciocho años, que incurriere en conductas no enunciadas en el primer artículo, **será punible**, siendo sometido a un proceso con algunas particularidades, propias del caso. (*Ley N° 22.278, 1980*)

Además de esta adecuación, son requisitos para la imposición de la pena:

- La existencia de la declaración de responsabilidad penal y civil, en los casos que corresponda.
- Haber alcanzado los 18 años de edad
- Haber sido sometido un periodo no inferior a un año de tratamiento, con posibilidad de ser prorrogado.

Cumplimentados los mismos, si el juez valorará la aplicación de una sanción, resolviendo en consecuencia y aplicando en caso de medidas privativas de libertad, su efectividad en institutos especializados. (*Ley N° 22.278, 1980*)

EL PROYECTO DE LEY Y SUS FUNDAMENTOS

Proyecto legislativo y su fundamentación

El proyecto presentado el trece de marzo del año 2025 sugiere diferentes modificaciones al ordenamiento penal, la más llamativa sin dudas, es la reducción de la edad de imputabilidad a 14 años. (*Argentina, 2024*)

Los legisladores fundamentaron esta iniciativa en la creciente preocupación por el aumento de crímenes con autoría adolescente, caracterizados por violencia extrema o participación en bandas de crimen organizado, adjudicando como únicas causales de ello, el incremento de estupefacientes en ambientes cotidianos, la ausencia sostenida del estado y el entorno social en que se encuentran insertos los jóvenes, pautando como único resultado, un final trágico con condenas sociales, familiares y penales. (*Argentina, 2024*)

Reducción de la edad de imputabilidad

Sugiere modificar la redacción de algunos artículos, eliminando la posibilidad de revisión de penas hasta los veinte años de cumplimiento efectivo ante delitos de “*aberrante o extrema gravedad*”; Caso contrario (*el cual no encuentra debida descripción en el proyecto*) la sanción deberá evaluarse cada cinco años, analizando la continuidad del proceso de resocialización con base en los resultados del examen. (*Argentina, 2024*)

Nuevas responsabilidades civiles y penales

Propone devenir del hecho delictivo nuevas responsabilidades, padres o tutores deberán responder solidariamente por los daños y perjuicios ocasionados a la víctima y/o su familia, lo que, como conocedores del derecho, despierta cierta curiosidad, el fin de la pena nunca fue direccionado al resarcimiento de las consecuencias del hecho delictivo, sino, ***reinserción del penado a la sociedad***. (*Argentina, 2024*)

Esta responsabilidad superaría el ámbito civil, alcanzando el fuero penal en caso de comprobarse negligencia en la crianza o supervisión del menor, un concepto que presenta un grado considerable de vaguedad y subjetividad, sin dudas ameritará la incorporación de precisiones para hacer factible su valoración. *(Argentina, 2024)*

Programas de prevención y reinserción

El proceso del menor prevé programas de prevención y reinserción brindados por el Estado Nacional, incluyendo en esta propuesta la finalización de los estudios escolares, aprendizaje de oficios y tareas comunitarias, iniciativas también plasmadas en la Ley de Ejecución Penal donde, remitiéndome a las palabras del el Dr. Arocena en su disertación en el Congreso dictado en la Universidad Nacional de Córdoba con fecha nueve de mayo del año en curso, no pueden ser cumplidos como la ley lo indica, dada la carencia de los recursos necesarios, por lo que la efectividad de la medida requerirá de mayor intervención e inversión en los centros penitenciarios. *(Dr. Arocena Gustavo, 2025)*

Aportes de la Justicia de Adultos

Numerosos artículos de diferentes fuentes periodísticas, visibilizan tensiones del gobierno nacional con el sistema carcelario, debido a limitaciones o restricciones en el acompañamiento de estudios universitarios u otros programas educativos, lo que refuerza la crítica expuesta por el jurista, evidenciando una brecha entre la norma proyectada y la capacidad operativa del sistema penitenciario. *(Página/12, 2025).*

DISIDENCIA JURIDICA

¿Qué dicen las estadísticas?

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuenta con una base de información sobre niños, niñas y adolescentes, en ella, es factible acceder a estadísticas que revelan un panorama diferente al plasmado por el poder legislativo y la opinión pública creada a raíz de los pronunciamientos del gobierno nacional.

En los hechos, la criminalidad juvenil no representa la escena dramática que estos agentes sugieren, se está haciendo eco de casos puntales y malversando información que no encuentra aval en ninguna de las estadísticas oficiales, recayendo las consecuencias de

esta sobredimensión, en los menores y la formación de la opinión pública, generando un estado de alarma infundado, perjudicando el justo tratamiento de los delincuentes juveniles con prejuicios de cara a la juventud.

La delincuencia juvenil en números reales

En Argentina se presenta al menor como un joven delincuente, generador de las altas tasas de inseguridad, cuando el último informe emitido por el Corte Suprema de Justicia plantea un panorama diferente.

Durante el año 2024 se iniciaron un total de 2.076 causas en la Justicia Nacional de Menores, en primera instancia, debemos mencionar que *se observa una disminución en las cifras del 4.5%* en comparación a las registradas en el año 2023 donde habían aumentado casi un 8%. Se estima que, en 2024, vivían en Argentina 3.6 millones de niños, niñas y adolescentes, la población criminal no alcanza el 1% del total. *(Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2025).*

¿Qué delitos cometen los menores?

El 81,4% de las causas iniciadas corresponden a delitos contra la propiedad, principalmente distintos tipos de robos, siendo el 30% meramente tentativas. *(Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2025).*

A modo ilustrativo, solo en la provincia de Buenos Aires, la más poblada de nuestro país, se registraron en el año 2023 más de cien mil casos de robos, dejando de lado aquellos agravados por las diferentes causales que nuestro ordenamiento contempla, lo que vuelve insignificante en términos de inseguridad las cifras reveladas hasta el momento. *(Ministerio de Seguridad de la Nación, 2023.)*

Las restantes causas, *siendo estas menos de 400*, versaron en delitos contra la integridad sexual, la administración pública, las personas y la libertad. Cifras que, desplazan contundentemente el argumento legislativo referido al alto índice de violencia en los delitos juveniles. *(Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2025).*

Los fundamentos del proyecto de ley contrastan con la realidad empírica, no nos encontramos frente a un escenario dominado por crímenes violentos y vandalismo juvenil, siendo predominantes los delitos contra la propiedad, el panorama sugiere la

carencia de otro tipo de necesidades. Es una realidad que las situaciones de vulnerabilidad y/o extrema marginalidad exponen a los menores a entornos delictivos, pero la Corte IDH ya se ha pronunciado al respecto, considerando una responsabilidad puramente estatal evitar que esto suceda.

¿Qué edad tienen nuestros delincuentes juveniles?

En cuanto la variable etaria, vemos que el 92,3% de los autores tenían 16 o 17 años, un 6,7% entre 13-15 y solo un 1% corresponde a un menor de 12 años. Estas cifras acompañan las edades reguladas actualmente en el Régimen Penal de la Minoridad, por lo tanto, debemos cuestionarnos si realmente estamos frente a un escenario que amerite tal labor legislativa por casos que no alcanzan el 8%, **¿Es la delincuencia juvenil una real amenaza para la seguridad en Argentina o estamos ignorando otras variables relevantes para la seguridad de los argentinos?** (*Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2025*).

APORTES INTERDISCIPLINARIOS

La neurociencia y sus componentes

La neurociencia puede ser definida como el estudio interdisciplinario del sistema nervioso, abarcando conexiones neuronales internas y su manifestación en el comportamiento del sujeto. El campo reviste tal amplitud que permite especializaciones en el ámbito social, estudiando numerosos cerebros, diferencias, similitudes y reacciones ante la interacción de los mismos. (*Pease D., Figallo, & Ysla Almonacid, 2015*).

Las neuronas constituyen la unidad funcional del sistema nervioso, vinculándose entre sí para la conformación de redes neuronales, este proceso fisiológico es denominado *sinapsis*. (*Pease D., Figallo R., & Ysla Almonacid, 2015*).

Estas conexiones son enriquecidas por la información receptada a través de neurotransmisores, enviando la misma a las neuronas, las cuales se vincularán en base a la reacción que el estímulo genere y los antecedentes que nuestro cerebro tenga al respecto. (*Pease D., Figallo R., & Ysla Almonacid, 2015*).

Todo dato recopilado y procesado, condicionará la recepción de próximos estímulos, generando una reacción distinta en cada ser humano en razón a sus conexiones, las que se manifestarán como aprendizajes y memorias. (Pease D., Figallo R., & Ysla Almonacid, 2015)

El cerebro, sus regiones y desarrollo

Nuestro cerebro se divide en regiones. El *lóbulo parietal* controla el sector sensorial y partes del habla. El *lóbulo temporal* es el encargado de gestionar principalmente la memoria, el *occipital* controla la visión y el **lóbulo frontal** es el encargado de decidir la conducta apropiada en cada caso, razón, emociones, movimientos y habla.

Esta región en particular alcanza su máximo grado de madurez a los **veinte años**, información de gran relevancia en el tema que nos convoca, dado que, es en este sector del cerebro donde se gestiona, el control de impulsos, conducta, decisiones, consecuencias, entre otras. (De Caro, Duilio Marcos, 2013).

A su vez, el desarrollo cerebral progresa a través de diferentes etapas, siendo la infancia y adolescencia aquellas con mayor grado de plasticidad, esto es, la capacidad de modificar estructuras neuronales para adaptar la respuesta al nuevo estímulo, estableciendo nuevas conexiones en concordancia con la información incorporada. (Orozco Calderón, 2016).

El cerebro adolescente

El cerebro adolescente es especialmente sensible y maleable, pudiendo evidenciarse menor desarrollo en sujetos que han sido víctimas de trauma, estrés crónico, negligencia adulta o consumo de sustancias como tabaco, alcohol y otras drogas.

Asimismo, en la adolescencia se registra la presencia de altos niveles de neurotransmisores u hormonas como la *dopamina* y la *adrenalina*, lo que se manifiesta en conductas relacionadas con la búsqueda permanente del placer, la novedad y los riesgos, una combinación potencialmente peligrosa al conjugarse con la carente madurez cerebral. (De Caro, Duilio Marcos, 2013).

La influencia del contexto en el desarrollo cerebral

Por lo expuesto anteriormente, desde una perspectiva neurocientífica, psicológica y sociológica, resulta incongruente promulgar normas punitivas que responsabilicen penalmente a adolescentes, dado que su capacidad de razonamiento y autorregulación aún se encuentra en desarrollo.

Ello no solo debido al factor madurativo abordado anteriormente, si no también, por la influencia que el entorno social tiene en el proceso. Estudios en el campo de la sociología y psicología evidencian que los menores víctimas de abuso o maltrato infantil registran alteraciones en sus estructuras cerebrales, lo que se materializa en cambios severos en la conducta, problemas en el ámbito afectivo, emocional, educativo e incluso en su salud física o neuronal, respuestas habituales ante vivencias traumáticas y la latente necesidad de supervivencia. (Sojuel Icaj & Véliz Escobar, 2022).

Una responsabilidad colectiva

Como sociedad no podemos desligarnos de la situación de la delincuencia juvenil, ellos son el resultado del *mundo de adultos* en el que están inmersos, es nuestra responsabilidad estructurar los mecanismos necesarios para acompañarlos en su proceso de crecimiento, como sociedad, familia, ámbito educativo y Estado. No se trata de una sociedad conformada por jóvenes delincuentes, sino de una población juvenil desprotegida, víctima del punitivismo.

TRATADOS INTERNACIONALES

Un aspecto relevante para el análisis de esta iniciativa lo constituyen los instrumentos internacionales. Si ahondamos un poco en la historia de nuestro país, recordaremos que en la última modificación constitucional de 1994 adoptamos por una postura amplia y receptiva ante los tratados internacionales. Dicha jerarquía se establece en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, que incorpora diversos tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional. La enumeración allí contenida no es taxativa, lo que permite la incorporación de otros instrumentos por vía legislativa.

Además, el poder constituyente encargado de la reforma optó por brindar gran relevancia el contenido de los mismos, dotándolos de raigambre constitucional y superioridad ante las leyes nacionales, esto es lo que la doctrina denomina “*Bloque de*

constitucionalidad”. Esta jerarquía normativa fue plasmada posteriormente en la idílica “*Pirámide de Kelsen*”.

A los fines de dar un acabado análisis a la temática, haremos una breve mención de los primeros instrumentos que consideraron la justicia juvenil como tema central de su desarrollo.

Las Reglas de Beijing

También conocidas como Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores, fueron adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1985. Su redacción brinda a los Estados pautas genéricas para la administración de justicia, buscando garantizar el debido proceso y la prevención de la delincuencia juvenil. (*Naciones Unidas, 1985*).

Pese a carecer de carácter vinculante, han sido ampliamente citadas en observaciones del Comité de los Derechos del Niño, siendo integradas posteriormente, en la redacción de la Convención de los Derechos del Niño.

En este último, el artículo 40 aborda las garantías que deben concederse al menor infractor, excediendo las propias de cualquier procedimiento como son las receptadas en el artículo 18 de la CN. (*Cueto Santa Eugenia, 2023*)

El proceso de menores

Las garantías propias del proceso de menores poseen una serie de particularidades concordantes con las características del autor. Por lo tanto, pone especial énfasis en la edad del niño, las alternativas para evitar el proceso judicial siempre que sea posible o en su defecto, la adecuación del proceso a las necesidades del mismo, además de la articulación por parte de los Estados de los mecanismos necesarios para la debida aplicación de la Convención. (*Cueto Santa Eugenia, 2023*)

Directrices Riad

Dictadas junto con las Reglas para la Protección de Menores Privados de Libertad en el marco del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito

y el Tratamiento del Delincuente, en el año 1990, con la finalidad de complementar las Reglas de Beijing. (*Organización de las Naciones Unidas, 1990*)

Con una visión preventiva, de gran alcance, valoran los procesos de socialización del menor, dejando en cabeza del Estado, la creación de programas de inclusión social y prevención del delito, reconociendo la influencia de los entornos sociales en los procesos de desarrollo y socialización de niños, niñas y adolescentes.

Por otro lado, El Comité de Derechos del Niño incorporó su contenido en la *Observación Número 24* en 2019, donde se buscaba orientar la debida interpretación de las normas en favor del menor. Este texto destaca la relevancia de diferenciar el proceso de jóvenes y adultos, los derechos procesales de cada caso, el empleo de otras medidas y la necesidad de mantener la edad mínima de responsabilidad lo más elevada posible. (*Cueto Santa Eugenia, 2023*)

Al igual que las Reglas de Beijing, las directrices son normas de derecho blando, por ende, no son directamente vinculantes, sin embargo, resulta pertinente reconocer su valor normativo como instrumentos orientadores en la formulación de políticas públicas y prácticas judiciales, evitando una lectura meramente simbólica o moral.

El interés superior del niño

Cuando hablamos de derecho del niño, el instrumento por excelencia es la Convención de los Derechos del Niño (CDN), adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1989. En ella se establecen los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la infancia, y se consagra la obligación del Estado de articular los mecanismos necesarios para garantizar su efectividad. (*Organización de las Naciones Unidas, 1989*)

Uno de los principios rectores más relevantes de la Convención es el **interés superior del niño**, cuya definición ha generado múltiples debates doctrinarios. Una de las conclusiones más interesantes del debate es la dinámica reconocida en el término, coincidiendo en que es menester ajustar esta terminología al caso concreto, no pudiendo ser conocido *a priori*, dada la necesaria valoración en el momento exacto en que interesa tomar una decisión. (*Cueto Santa Eugenia, 2023*)

Se trata del pilar fundamental en la temática, debe regir en cualquier toma de decisiones o procedimiento que implique a un menor de edad.

La motivación de este principio es clara, como mencionamos al inicio del desarrollo, los menores de edad son personas vulnerables, en desarrollo, es menester acompañarlos en su proceso desde el lugar que nos toca, brindándoles derechos específicos, teniendo en cuenta su edad, evolución cognitiva y estado madurativo. El termino es vago, ambiguo, pero obedece a la naturaleza del tópico, no podemos encasillar las necesidades de los niños en una definición rígida-estructurada, dado que, tanto los tiempos como todo lo que los rodea cambia y con ello sus requerimientos y potenciales riesgos.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

La jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos pone en evidencia el contenido manifestado hasta el momento.

“Mendoza y otros vs. Argentina”

Este fallo aborda la imposición de penas privativas de libertad a César Mendoza, Claudio Núñez, Lucas Mendoza, Saúl Roldán y Ricardo Videla Fernández por hechos delictivos cometidos siendo menores de edad. Durante su reclusión, algunos de ellos fueron víctimas de tratos inhumanos, negligencia médica e incluso del sospechoso fallecimiento de uno de los adolescentes bajo custodia estatal.

Adicionalmente, Argentina fue investigada por la inadecuada investigación del fallecimiento de Ricardo Videla, así como por los actos de tortura cometidos contra Claudio Núñez y Lucas Mendoza, este último también víctima de atención médica deficiente.

Ante los hechos analizados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró la responsabilidad internacional del Estado argentino por la imposición de penas desproporcionadas, incompatibles con los fines resocializadores que deben regir el

derecho penal juvenil, además de las fallas en su carácter de garante, un contexto que materializó la clara vulneración a los derechos de integridad personal, libertad de los adolescentes condenados y otras garantías constitucionales consagradas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte estableció, además de la responsabilidad estatal, una serie de medidas de reparación. Entre ellas destacamos la obligación de adecuar el marco legal interno a los estándares internacionales en materia de justicia penal juvenil, implementar políticas públicas orientadas a la prevención del delito y la promoción del desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes, así como investigar con *la debida diligencia* los hechos de tortura y el fallecimiento previamente mencionados. Finalmente, la Corte se comprometió a supervisar el cumplimiento efectivo de la sentencia. (*Corte IDH, 2013*)

“Panchito López Vs Paraguay”

Los hechos del caso se desarrollaron en el Instituto “Panchito López”, un establecimiento destinado al alojamiento de niños en conflicto con la ley penal, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de medidas sancionatorias en el ámbito juvenil. Sin embargo, el centro presentaba carencias estructurales y operativas, en su infraestructura y recursos necesarios para satisfacer las necesidades básicas de sus internos, tales como educación, alimentación, atención médica y las vinculadas con el área psicopedagógica, incluso disponibilidad adecuada de camas. Esta situación se vio agravada con el hacinamiento, al superar la institución su capacidad máxima.

Asimismo, el personal de seguridad asignado al instituto resultaba insuficiente y, en algunos casos, se comprobó la aplicación de castigos físicos y tratos violentos por parte de agentes del Estado hacia los menores alojados.

El cierre del Instituto se produjo tras una serie de incendios que motivaron la apertura de procesos civiles que eventualmente derivaron en la vía penal, sin embargo, no se realizaron investigaciones exhaustivas para esclarecer los hechos.

El caso fue presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 2002, y su primera audiencia se celebró en 2004. Del análisis de fondo surgieron

múltiples violaciones derechos de menores, destacando el derecho a la vida y a la integridad personal, protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado paraguayo por incumplir con su obligación de garante, al no adoptar las disposiciones de derecho interno necesarias, ni garantizar una protección judicial efectiva ni el respeto a las garantías del debido proceso. (Corte IDH, 2004)

Opinión Consultiva Oc-12/02. Condición Jurídica Y Derechos Humanos Del Niño

La solicitud que dio origen a la Opinión Consultiva OC-17/02 fue presentada en el año 2002 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el tratamiento que recibían los menores de edad en el sistema penitenciario de El Salvador, específicamente en el Instituto Penal de Ciudad Barrios. El objetivo principal era analizar las condiciones de detención, la separación entre menores y adultos, el cumplimiento de las garantías procesales y la conformidad del sistema penitenciario con lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales.

En su análisis, la Corte Interamericana reconoció la condición especial de los menores en conflicto con la ley, lo que implica un marco protectorio de mayor amplitud respecto al de los adultos. Dicha protección se traduce en la necesidad de estipular como principio vector de cualquier medida adoptada para los jóvenes, el desarrollo integral, educación y reintegración social de los mismos.

Es por ello que la privación de libertad debe aplicarse únicamente como *ultima ratio* y por el período más breve posible, en concordancia con el principio de proporcionalidad y el interés superior del niño.

En cuanto a la separación entre menores y adultos, la Corte sostuvo que es obligación del Estado garantizar una diferenciación efectiva que comprenda no solo la separación física, sino también la existencia de personal especializado y procedimientos adecuados, de conformidad con las garantías procesales pertinentes. Los fundamentos que sustentan esta diferenciación fueron abordados en apartados anteriores, siendo reafirmados en esta ocasión por medio de esta Opinión Consultiva.

Respecto a las condiciones materiales de detención, el lugar debe garantizar estándares adecuados de higiene, alimentación, espacio físico y acceso a servicios de salud. Asimismo, es esencial que los menores tengan acceso a programas educativos, psicológicos y recreativos que favorezcan su proceso de rehabilitación. La Corte subrayó la importancia de adoptar un enfoque no punitivo, orientado a la reinserción social del adolescente.

En virtud de todo lo expuesto, la Opinión Consultiva OC-17/02 es un instrumento clave para la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, particularmente en contextos de privación de libertad. Brindando a los Estados estándares mínimos que deben respetar al aplicar medidas privativas de libertad a menores, priorizando siempre el interés superior del niño.

Además, constituye una guía fundamental para la adecuación normativa y la formulación de políticas públicas con enfoque restaurativo y educativo en materia de justicia juvenil. (*Corte IDH, 2002*)

CONCLUSIÓN

En síntesis, la iniciativa legislativa en cuestión no solo resulta innecesaria, sino también contraproducente en el marco de los compromisos asumidos por nuestro país en materia de Derechos Humanos. Como bien señala el Dr. Guillermo González, no basta con ser una nación bien intencionada adhiriendo formalmente a todo tratado internacional vinculado con esta temática, es imperativo respetar, articular y aplicar de manera efectiva el contenido que en ellos consta, especialmente, cuando hablamos de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Los datos analizados a lo largo de este trabajo evidencian que los jóvenes en conflicto con la ley no constituyen la amenaza que ciertos discursos buscan instalar. Asociar de manera automática la inseguridad con la niñez no solo es injusto, sino también peligroso, ya que desplaza el foco del verdadero problema: la deficiencia estructural del

Estado para garantizar derechos y la falta de voluntad política para implementar políticas integrales de prevención y protección.

La respuesta a la inseguridad no puede recaer sobre los hombros de los más vulnerables. Por el contrario, debe centrarse en el fortalecimiento de las instituciones, la generación de oportunidades y en el cumplimiento efectivo de los estándares internacionales que protegen a los adolescentes. Los organismos internacionales han sido claros en su postura: la privación de libertad debe ser la última opción, y los procesos deben ser adecuados a la condición de los jóvenes, respetando su dignidad y derechos.

Resulta indispensable que el abordaje de la problemática se encuadre en políticas públicas integrales que contemplen la prevención primaria y secundaria, con especial énfasis en el fortalecimiento de redes de contención familiar, educativa y comunitaria, al igual que la asignación de recursos suficientes para la implementación de programas socioeducativos, de salud mental y de desarrollo de capacidades.

Solo a través de un enfoque que combine la promoción de derechos, la prevención de factores de riesgo y la intervención especializada, será posible avanzar hacia un modelo de justicia juvenil que no sacrifique principios fundamentales en nombre de una seguridad meramente declarativa.

Es urgente que como sociedad exijamos a nuestros representantes soluciones reales, sostenidas y respetuosas del marco legal vigente. Solo así podremos construir un sistema de justicia que no sacrifique derechos en nombre de una falsa sensación de seguridad.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

1. Beloff, M., & Kierszenbaum, M. (2017). Aportes para la discusión sobre la reforma del sistema de responsabilidad penal de adolescentes en la República Argentina. En *Nuevos problemas en la justicia juvenil*. Buenos Aires
2. Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2025, 17 de marzo). *Informe estadístico BGD 2024: Niños, niñas y adolescentes en la Justicia Nacional de Menores*. [Resumen del Informe](#)
3. Cueto Santa Eugenia, E. (2023). *El desistimiento en la justicia juvenil y su fundamento educativo*. Tirant Lo Blanch.
4. De Caro, D. M. (2013). *El estudio del cerebro adolescente: Contribuciones para la psicología del desarrollo*. En V Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología, XX Jornadas de Investigación, Noveno Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires. [El Estudio Del Cerebro Adolescente](#)
5. Justicia Juvenil y Derechos Humanos. (2024, 22 de marzo). *La protección especial y la respuesta diferenciada en la Justicia Juvenil (Mary Beloff)* [Video]. YouTube. [Protección Especial](#)
6. Justicia Juvenil y Derechos Humanos. (2024, 29 de octubre). *La justicia penal juvenil y las respuestas diferenciadas (Mary Beloff)* [Video]. YouTube. [Justicia Penal Juvenil](#)
7. Justicia Juvenil y Derechos Humanos. (2025, 3 de febrero). *¿Por qué Argentina tiene una respuesta diferenciada para NNyA? (Mary Beloff)* [Video]. YouTube. [Respuesta Diferenciada](#)
8. Meini, I. (2013). *El proceso de formación de la opinión pública y sus participantes*. En G. López García (Ed.), *Comunicación electoral y formación de la opinión pública: Las elecciones generales de 2000 en la prensa española* (pp. 127–146). Universitat de València. [Formación de la Opinión Pública](#)
9. Meini, I. (2013). *La pena: función y presupuestos / The penalty: function and requirements*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. [Función de la Pena](#)

10. Ministerio de Seguridad de la Nación. (2023). *Estadísticas criminales de la República Argentina*. [Estadísticas Criminales](#)
11. Orozco Calderón, G. (2016). Desarrollo y plasticidad cerebral infantil. *Ciencia & Futuro*, 6(3), 98–111. [Desarrollo y Plasticidad Cerebral Infantil](#)
12. Página/12. (2025, junio 1). *Nueva protesta en el penal de Devoto*. [Nueva protesta en el penal de Devoto](#)
13. Pease D., M. A., Figallo, F., & Ysla Almonacid, L. C. (Eds.). (2015). *Cognición, neurociencia y aprendizaje: El adolescente en la educación superior*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
14. Rodríguez, J. A. (2015). El régimen penal de minoridad y los dispositivos penales juveniles. *Universidad de Buenos Aires*.
15. Sojuel Icaj, D. E., & Véliz Escobar, C. M. (2022). Procesos cognitivos y resiliencia en el maltrato infantil. *Revista de Investigación Proyección Científica*. [Procesos Cognitivos](#)

JURISPRUDENCIA

16. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). *Condición jurídica y derechos humanos del niño*. *Opinión Consultiva OC-17/2002*. [Sentencia](#)
17. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay*. *Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. *Sentencia de 2 de septiembre de 2004*. [Sentencia](#)
18. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*. *Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. *Sentencia de 14 de mayo de 2013*. [Sentencia](#)

LEGISLACIÓN

19. Argentina. (2024). *Régimen penal de la minoridad - Ley 22.278 - Modificaciones, sobre imputabilidad de menores de edad*, Proyecto de ley N.º 2409-D-2024. Cámara de Diputados de la Nación. Trámite Parlamentario N.º 58, 20 de mayo de 2024. [Cámara de Diputados-Proyectos](#)

20. Argentina. Congreso de la Nación. (1921). *Código Penal de la Nación Argentina (Ley N.º 11.179)*. Boletín Oficial de la República Argentina.
21. Cumbre Judicial Iberoamericana. (2008). *100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*. [100 Reglas de Brasilia](#)
22. Ley N° 22.278, *Régimen Penal de la Minoridad*, 25 de agosto de 1980. Boletín Oficial de la República Argentina.
23. Naciones Unidas. (1985). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)*. Resolución 40/33, Asamblea General de las Naciones Unidas, 29 de noviembre de 1985. [Reglas de Beijing](#)
24. Organización de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. [Convención de los Derechos del Niño](#)
25. Organización de las Naciones Unidas. (1990). *Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)*. [Directrices Riad](#)